

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	36 ptas. año
Particulares y colectividades	40 » »
Número suelto, dentro de su año	0,50 ptas.
» » de años anteriores	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 198. Declarando la extinción oficial de Perineumonía exudativa contagiosa en el Ayuntamiento de Suances	1084	Decreto por el que se nombra Subsecretario de la Gobernación a don Pedro Fernández Valladares	1087
Circular n.º 199. Declarando oficialmente la existencia de Septicemia hemorrágica en el ganado bovino del término municipal de Valdáliga	1084	Decreto por el que se nombra Director general de Administración Local a don Carlos Pinilla Turiño	1087
Circular n.º 200. Declarando oficialmente la existencia de Septicemia hemorrágica en el ganado bovino del término municipal de Valdáliga	1084	Ministerio de Hacienda	
Diputación provincial de Santander			
Anunciando la exposición al público del padrón de Cédulas personales del corriente ejercicio en los Ayuntamientos que se citan	1084	Orden sobre cumplimiento de preceptos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado	1087
Anunciando acuerdo implantando un arbitrio provincial sobre transacción de ganado en esta provincia	1084	Anuncios Oficiales	
“Boletín Oficial del Estado”			
Ministerio de la Gobernación			
Decreto por el que cesa en el cargo de Subsecretario de la Gobernación don Antonio Iturmendi Bañales	1087	División Hidráulica del Norte de España	1088
		Servicio Agronómico de Santander	1089
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	1089
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Santiurde de Toranzo, Santa Cruz de Bezana, Ampuero, Meruelo, Valdeolea, Camargo y Enmedio	1090

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 198

Ganadería

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Perineumonía exudativa contagiosa en el Ayuntamiento de Suances, pueblo de Hinojedo, cuya existencia fué declarada oficialmente según Circular de fecha 26 de junio de 1942 y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 79, del 3 de julio de 1942.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander a 17 de octubre de 1942. 1748

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
FRANCISCO DE NARDIZ

CIRCULAR NUMERO 199

Ganadería

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Septicemia hemorrágica en el ganado bovino del término municipal de Valdáliga, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Establos de don José Callejo y don Antonio Fernández, sitios en el pueblo de San Vicente del Monte.

Zona que se declara sospechosa: El pueblo de San Vicente del Monte.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo 19 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 17 de octubre de 1942. 1749

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
FRANCISCO DE NARDIZ

CIRCULAR NUMERO 200

Ganadería

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Septicemia hemorrágica en el ganado bovino del término municipal de Valdáliga, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Establo de don Francisco Mier, sito en el pueblo de Vallines.

Zona que se declara sospechosa: El pueblo de Vallines.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo 19 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi

dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 17 de octubre de 1942. 1750

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
FRANCISCO DE NARDIZ

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

Ejercicio de 1942

Desde esta fecha hasta el día 5 de noviembre queda expuesto al público el padrón de Cédulas personales del corriente ejercicio en las Secretarías de los Ayuntamientos siguientes:

Colindres, Meruelo, San Pedro del Romeral y Vega de Pas.

Las reclamaciones que se formulen pasado dicho plazo no serán atendidas.

Santander, 21 de octubre de 1942.—El presidente, Francisco de Nardiz.

La Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación provincial, en sesión del día 3 del actual, acordó la implantación de un arbitrio provincial sobre transacción de ganado en esta provincia, con arreglo a la siguiente

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO PROVINCIAL SOBRE TRANSACCION DE GANADO

Artículo primero. Esta excelentísima Diputación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Estatuto provincial, establece un arbitrio sobre las transacciones de ganados que se verifiquen en la provincia, conforme al acuerdo adoptado por la Corporación en sesión del día 3 de octubre de 1942, cualesquiera que sea el uso a que se destinen.

Artículo segundo. Se declaran exentas las reses de ganado que se negocien para ser destinadas, dentro de la provincia, exclusivamente a sementales, así como las transacciones que se verifiquen por las Corporaciones oficiales.

Artículo tercero. La obligación de contribuir nace por el solo hecho de la negociación, quedando obligado al pago el adquirente o traficante, y en su defecto el vendedor.

Artículo cuarto. Serán considerados traficantes, a los efectos del arbitrio, los productores que exporten o negocien por sí su propio ganado o lo enajenen a adquirentes domiciliados fuera del territorio de la provincia, a los que deberán retener el importe del arbitrio, que quedan obligados a ingresar en la caja provincial.

Artículo quinto. Los sindicatos o entidades análogas que negocien para dentro o fuera de la provincia el ganado de sus asociados, serán considerados traficantes, a los efectos de satisfacer directamente las cuotas que por las reses objeto de negociación les correspondan.

Artículo sexto. La exacción se verificará por cabeza de ganado negociada y con sujeción a la siguiente

TARIFA

Por cada cabeza de ganado que valga hasta 250 pesetas.....	1,00 peseta.
" " " " " " " " de 251 a 750 pesetas.....	2,50 "
" " " " " " " " " 751 a 1.500 "	5,00 "
" " " " " " " " " 1.501 a 3.000 "	10,00 "
" " " " " " " " " 3.001 a 5.000 "	15,00 "
" " " " " " " " " 5.001 a 10.000 "	20,00 "
" " " " " " " " " 10.001 en adelante:.....	25,00 "

Artículo séptimo. Desde la fecha en que entre en vigor esta Ordenanza, los propietarios, traficantes, abastecedores y exportadores de ganado que negocien alguna res están obligados a presentar en las respectivas Alcaldías y en el Negociado de arbitrios de esta excelentísima Diputación provincial los que residen en la capital de la provincia declaraciones juradas, por duplicado, en que consten el número y clase de las reses negociadas, y, además, los vendedores, el nombre y residencia del comprador y el lugar en que ha sido verificada la negociación; los traficantes, el nombre y domicilio del vendedor y el uso a que destinan las reses; los abastecedores, además del nombre y domicilio del vendedor, la población y matadero en que habrán de ser sacrificadas para el abasto, y los exportadores, con el nombre y domicilio de los vendedores, el medio de locomoción que utilizarán para la exportación, señalando la empresa de transportes que habrán de conducir las y hora del envío, la estación de ferrocarril y tren que haya de utilizarse o el puerto de embarque y buque que realice el transporte, y siempre el punto de destino de las reses.

Las Alcaldías respectivas devolverán un ejemplar, sellado, al presentador, y cursarán en el mismo día a la excelentísima Diputación provincial las declaraciones que reciban.

Artículo octavo. Los alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos que tengan municipalizado el servicio de matadero, no autorizarán el sacrificio sin la previa presentación del duplicado de la declaración jurada, en la que se hará la correspondiente anotación, y remitirán directamente todos los días nota de las reses sacrificadas, haciendo constar el nombre y domicilio de los abastecedores.

Artículo noveno. Los propietarios o administradores de mataderos particulares harán diariamente análoga declaración, consignando, además, el lugar y término municipal en que están situados y los pueblos a cuyo abastecimiento atienden, y sólo autorizarán el sacrificio de las reses comprendidas en las declaraciones juradas, cuyos duplicados les será exigido para hacer en él la anotación correspondiente.

Artículo décimo. Los gerentes, encargados o jefes de agencias y estaciones de transportes estarán obligados a remitir a la excelentísima Diputación provincial, los días diez, veinte y treinta de cada mes, relaciones detalladas y clasificadas, según la tarifa de esta Ordenanza, de las reses transportadas en las respectivas decenas, haciendo constar la correspondiente a cada día y los nombres de los remitentes. Para que el transporte pueda efectuarse será precisa la presentación del

duplicado de la relación jurada, que obrará en poder de los exportadores, en la cual se anota la salida.

Estas relaciones servirán de comprobación a las liquidaciones giradas y datos facilitados por la inspección, deduciéndose las responsabilidades pertinentes en caso de falsedad.

Artículo décimoprimer. La excelentísima Diputación provincial, si lo considerase necesario, podrá exigir de los traficantes de ganado que se dedican habitualmente a la exportación de ganado, para dentro o fuera de la provincia, el ingreso del arbitrio al presentar las declaraciones. Esta exigencia será obligada para los que no se dedican habitualmente a la industria o no tengan su residencia permanente dentro de la provincia, o no ofrezcan a nuestro juicio las suficientes garantías de solvencia.

Artículo décimosegundo. Las empresas de transportes y propietarios de mataderos que admitiesen la facturación de cabezas de ganado o autorizasen el sacrificio sin la justificación previa de la presentación de las declaraciones juradas serán responsables de las cuotas defraudadas, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que proceda exigir.

Artículo décimotercero. El Negociado de arbitrios de la excelentísima Diputación, tomando como base las declaraciones respectivas, liquidará diariamente las cuotas que deba satisfacer cada uno de los contribuyentes. Estas liquidaciones serán pasadas, con el visto bueno del señor interventor de fondos provinciales, a la Oficina recaudatoria, acompañadas de los correspondientes recibos, para proceder a su cobro. Si a la presentación de los mismos en el domicilio de los interesados residentes en la capital no fueran hechos efectivos, se les dejará nota escrita previniéndoles la obligación de realizar su pago en dicha Oficina recaudatoria, dentro del plazo de ocho días; transcurridos los cuales, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Los recibos de los contribuyentes que no residen en la capital, una vez extendidos, serán entregados con el correspondiente cargo formulado por el Negociado y con el visto bueno del señor interventor de fondos provinciales a la misma Oficina recaudatoria, la cual procederá a su cobro en el plazo de ocho días; transcurridos los cuales, serán devueltos al Negociado, para proceder por la vía ejecutiva.

La falta de las declaraciones juradas obligatorias autorizan a la excelentísima Diputación para fijar, por estimación, las cuotas correspondientes a los contribuyentes que las hubieran omitido, sin

perjuicio de las multas y penalidades exigibles con arreglo a esta Ordenanza.

Artículo décimocuarto. La excelentísima Diputación provincial podrá organizar la cobranza del arbitrio en ferias, mercados, mataderos, estaciones de ferrocarril y agencias de transportes, y encomendar a estas mismas empresas la recaudación de aquél al tiempo de la negociación, sacrificio o facturación. En estos casos, la excelentísima Diputación proveerá a los recaudadores que designe de los correspondientes recibos, que se cobrarán con sujeción a la tarifa señalada en el artículo sexto de esta Ordenanza, y su importe se ingresará en la caja provincial, en los plazos que la Intervención señale, acompañado de los correspondientes talonarios y relación nominal de los ingresos que se verifiquen, para su comprobación por el Negociado correspondiente.

Artículo décimoquinto. La excelentísima Diputación podrá concertar el pago de este arbitrio con los traficantes, sindicatos, abastecedores, exportadores y Corporaciones oficiales.

Los conciertos se verificarán por años naturales, mediante contratos especiales o escrituras notariales, en las cuales se harán constar las causas que den lugar a la rescisión y las indemnizaciones que en tales casos corresponden.

El ingreso de las cuotas concertadas se hará siempre por mensualidades anticipadas, y se verificará en los cinco primeros días de cada mes. En caso de no verificarse el ingreso, será causa suficiente para la rescisión del contrato.

Artículo décimosexto. La excelentísima Diputación, por mediación del Negociado de arbitrios, ejercerá la inspección del arbitrio, proveyendo a los que designe como tales de la oportuna credencial; además del carnet de identidad, y haciendo pública la designación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que las autoridades les presten la cooperación y auxilio que necesiten y sean reconocidos como tales por todos los contribuyentes.

Los funcionarios inspectores podrán intervenir y fiscalizar todas las ferias y mercados de la provincia, los mataderos, las estaciones de ferrocarril, los locales de las empresas y agencias de transportes y, en general, toda clase de establecimientos públicos y privados donde se establezca, negocie, sacrifique o transporte ganado, quedando obligadas las personas interesadas y, en general, los jefes de estaciones, agencias de buques y empresas de transportes, automóviles o de cualquier otra índole, a facilitarles cuantos elementos precisen relacionados con su misión, y permitirles la inspección y toma de datos que consideren necesarios.

Los funcionarios inspectores están obligados a levantar acta en que consten las incidencias de su gestión y las pruebas aportadas, que firmarán con ellos las personas presentes; debiendo hacer constar, en otro caso, las razones de negativa.

Sean cualesquiera las circunstancias que concurran, los inspectores no podrán recaudar cuota alguna, sino que deberán limitarse a consignar en el acta los datos indispensables para que la Corporación provincial pueda perseguir el fraude,

hasta llegar a la recaudación de las cuotas legales y sanciones impuestas.

Artículo décimoséptimo. Serán considerados defraudadores del arbitrio:

1. Los que omitan la presentación de las declaraciones juradas.

2. Los que falseen en sus declaraciones el número o la clase de las cabezas de ganado.

3. Los obligados a exigir la exhibición de los duplicados de las declaraciones que no efectúen o dejen de consignar en ellas las anotaciones que procedan.

4. Los que valiéndose de cualquier procedimiento pretendan eludir el pago de las cuotas correspondientes.

5. Las autoridades o funcionarios que, por acción u omisión, contribuyan a facilitar la defraudación; y

6. Los alcaldes y secretarios de Corporaciones municipales que no den curso inmediato a las declaraciones a que se contrae esta Ordenanza o no presenten en su fecha las que les corresponden.

Artículo décimoctavo. Los actos u omisiones a que se contrae el artículo anterior serán castigados:

A) Con multa de cinco a doscientas cincuenta pesetas cuando no se haya derivado defraudación del arbitrio, y de cincuenta a quinientas pesetas si se hubiese facilitado la defraudación.

B) Con una sanción, que oscilará del duplo al quintuplo de las cuotas defraudadas, que se impondrá a los defraudadores, sin perjuicio de la multa correspondiente, según el apartado anterior, a los que hubiesen facilitado la defraudación.

Si los actos u omisiones fueren imputables a funcionarios dependientes de la Corporación provincial, se les exigirá, además, las responsabilidades administrativas que procedan.

Cuando en la Comisión aparezcan indicios de delitos, se pasará el tanto de culpa a los Juzgados o Tribunales competentes.

Artículo décimonoveno. Las demás infracciones de los preceptos de esta Ordenanza serán castigadas con multas de cinco a cien pesetas, siempre que no constituyan defraudación.

Artículo vigésimo. Esta Ordenanza empezará a regir desde el día siguiente a su aprobación por el Ministerio de la Gobernación, y continuará su vigencia de año en año, en tanto no sea modificada.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos dispuestos por el artículo 217 del Estatuto provincial, en consonancia con los artículos 321 y siguientes del municipal, para que, en el plazo de quince días, a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, cuantas personas o entidades se encuentren afectadas por el arbitrio que se trata de establecer puedan formular reclamaciones, las cuales, debidamente informadas por la Corporación, se remitirán, con el expediente original, al Ministerio de la Gobernación para su trámite y resolución definitiva.

Santander a 16 de octubre de 1942.—El presidente, Francisco de Nardiz.

“BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO”**MINISTERIO DE LA GOBERNACION
DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Cesa en el cargo de Subsecretario de la Gobernación don Antonio Iturmendi Bañales, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—*Francisco Franco*.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González. 1776

(Publicado en el “Boletín Oficial del Estado” del 18 de octubre de 1942).

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro Subsecretario de la Gobernación a don Pedro Fernández Valladares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—*Francisco Franco*.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González. 1777

(Publicado en el “Boletín Oficial del Estado” del 18 de octubre de 1942).

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Director general de Administración Local a don Carlos Pinilla Turiño.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—*Francisco Franco*.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González. 1778

(Publicado en el “Boletín Oficial del Estado” del 18 de octubre de 1942).

**MINISTERIO DE HACIENDA
ORDEN**

Ilustrísimos señores: Insistiendo sobre aquel aspecto de la obra legislativa del Poder público, claramente encaminada a imponer la normalización del servicio administrativo de reconocimiento y clasificación de los derechos de las Clases Pasivas del Estado, y definida por recientes disposiciones, entre otras, como muy importante en el aspecto procesal, por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de mayo último, conviene recordar a las Autoridades provinciales del ramo de Hacienda la plena vigencia de preceptos estatutarios y reglamentarios que no rinden, sin embargo, la debida eficacia porque no se cumplen o se aplican de manera imperfecta, dando lugar a perturbaciones administrativas que influyen la noble ambición de causar los actos administrativos de reconocimiento y clasificación de derechos pasivos sin retardos innecesarios.

Pero importa, además, dictar adecuadas reglas

adjetivas tendentes al mismo fin de hacer rápida y eficaz la acción administrativa sobre la materia y prevenir la responsabilidad en que incurrirán los funcionarios que den lugar a que subsista un estado de cosas perjudicial para quienes ven diferida la realización de un afán que, por estar considerado como de naturaleza alimenticia, debe estimular la diligente actuación coordinada de cuantos órganos administrativos intervienen en aquel área de actividad de la Administración pública.

Fundado en tales consideraciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se recuerda a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda el deber inexcusable de cumplir con todo rigor lo que ordena el artículo 33 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, dictado para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

A tal efecto, “exigirán” que las instancias que se presenten en sus dependencias en solicitud de declaraciones o de clasificaciones de haberes pasivos procedentes de servicios prestados por los funcionarios civiles del Estado, se ajusten a lo que disponen los artículos 14 a 18, 20, 21 y 33 del Reglamento, y que, de conformidad con lo prevenido en este último artículo, se acompañen todos los documentos que para el caso especifican los Capítulos III, V, VII y XV del propio Cuerpo legal.

Si la documentación aportada fuese incompleta, practicarán los requerimientos reglamentarios, en la forma y plazos y con las consecuencias que estatuye el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas y el Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 21 de noviembre de 1927.

Segundo. Cuando la documentación fuese la reglamentaria, extenderán en el primer folio de los que integren los expedientes la diligencia siguiente:

“Certifico: Que cumpliendo lo establecido en los artículos 33 y concordantes del Reglamento de Clases Pasivas, se han examinado la instancia del solicitante y los justificantes presentados por el mismo, constituidos por los siguientes documentos...; y estimando el caso comprendido en los artículos... del citado Reglamento y completa la documentación, se eleva este expediente a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, a sus efectos. (Fecha y firma.”

La omisión de esta certificación o su expedición con inexactitud, negligencia o manifiesto estudio insuficiente de los expedientes, se estimará como falta grave imputable al funcionario de la Administración provincial a quien estuviere encomendado el servicio.

Tercero. En otro caso, si, hechos los requerimientos necesarios, el interesado manifestare estar en la imposibilidad absoluta y definitiva de aportar los documentos prevenidos, se elevará el expediente al Centro y éste resolverá definitivamente la cuestión de fondo, sin práctica de nuevos requerimientos de trámite.

Si la imposibilidad fuese temporal y relativa, la oficina provincial retendrá el expediente hasta que se complete, y sólo lo elevará al Centro cuando hubiesen transcurrido los plazos de prescrip-

ción establecidos en el artículo 92 del Estatuto o los de caducidad regulados en el Capítulo III del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, apreciación que será hecha por los jefes de las oficinas provinciales, previo informe de las respectivas Abogacías del Estado.

Si del estudio de las solicitudes de pensión que se formulen resultase la falta de derecho de los interesados, apreciación que será hecha, lo mismo que en el caso del párrafo anterior, por los jefes de las oficinas provinciales, previo informe de las respectivas Abogacías del Estado, no se exigirá que se completen los documentos presentados, según establece el artículo 22 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927, y se elevará el expediente al Centro directivo.

Fuera de los casos regulados en el número segundo, en los de imposibilidad absoluta y definitiva de aportación de documentos inexcusables o en los de apreciación de la procedencia de declarar la prescripción o la caducidad, o la falta de derecho a que se refieren los tres párrafos anteriores, las oficinas provinciales se abstendrán de remitir al Centro directivo los expedientes a que se extiende la presente Orden ministerial.

Cuarto. Las facultades para petición de antecedentes que confiere a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas el artículo 11 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, se entenderán transferidas a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a los efectos de la integración de los expedientes con los elementos de instrucción.

Quinto. Recibido el expediente en el Centro directivo, el Negociado correspondiente, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes al de su ingreso en el mismo, contados desde la fecha del asiento en el registro de entrada, extenderá, bajo su responsabilidad disciplinaria, al pie de la

diligencia certificada prevenida en el número segundo, la del tenor siguiente: "Conforme con lo expresado en la certificación precedente." (Fecha y firma).

En otro caso, la Sección propondrá al Director general, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, la devolución del expediente sin más trámites a la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva y hará la propuesta que, en cada caso, estime procedente sobre la iniciación de responsabilidad.

Sexto. Asimismo, se recuerda a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda el deber que les impone el artículo 35 del Reglamento de Clases Pasivas, en su último párrafo, de remitir, en el plazo más breve posible, a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas las correspondientes cédulas de notificación, firmadas por los interesados, de los acuerdos declaratorios o denegatorios de haberes pasivos de los empleados civiles y a favor de sus familias, adoptados por el expresado Centro directivo; bien entendido que deberán atenerse y cumplir lo dispuesto en el Capítulo VI del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Séptimo. El incumplimiento total o parcial, no excusable, de lo dispuesto en la presente Orden se estimará como falta grave. En su consecuencia, la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas comunicará a este Ministerio los casos en que aquél se produzca, a los efectos de la iniciación del expediente gubernativo a que hubiere lugar.

Lo comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1942.—Benjumea Burín. Ilustrísimos señores Inspector general del Ministerio de Hacienda y Director general de la Deuda y Clases Pasivas. 1698

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 11 de octubre de 1942).

ANUNCIOS OFICIALES

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres.—Concesiones

ANUNCIO Y NOTA EXTRACTO

Don Manuel Gutiérrez Cortines, ingeniero director gerente de la Sociedad Anónima Electra de Viesgo, en nombre de dicha Sociedad, solicita ampliar las aportaciones hidráulicas del embalse de Alsa del aprovechamiento de Torina, en el término municipal de San Miguel de Aguayo, provincia de Santander, captando las aguas del río Aguayo, en la siguiente forma:

Mediante una presa de derivación situada en el río Aguayo, a unos 200 metros aguas arriba del pueblo de San Miguel de Aguayo, se derivan las aguas a un canal de 3.535 metros de longitud, que se desarrolla por el

Este del pueblo de San Miguel, dejando por la izquierda el cementerio e iglesia del mismo pueblo a corta distancia, continuando por la ladera Hilo de la Pendia y Collado de Matahoz, terminando finalmente en el embalse de Torina. El caudal que se pretende aprovechar es el total del río Aguayo, con excepción de cuatro litros por segundo de tiempo, que se dejarán discurrir para atender a las necesidades de aguas abajo.

Se solicita el derecho de expropiación de las concesiones o parte de ellas que sean afectadas por esta petición, así como la imposición de servidumbre de estribo de presa y acueducto y la expropiación forzosa de los terrenos ocupados por el embalse y aprovechamientos hidráulicos y canal de derivación.

Todo el canal de derivación se proyecta enterrado, y las obras radican en el término municipal de San Miguel de Aguayo.

Las concesiones afectadas por esta petición, así como la de los terrenos cuya servidumbre forzosa se solicita, son las siguientes:

Concesiones afectadas

1. Don José Sáinz Mesones. Caudal concedido, 200 litros por segundo. San Miguel de Aguayo.
2. Hijos de Aurelio Gutiérrez González. Caudal concedido, 120 litros por segundo. San Miguel de Aguayo.
3. Don Santiago García Cuevas. Caudal concedido, 110 litros por segundo. Pesquera.

Relación de propietarios afectados

Vidal Osoro; común; Leonor Sáinz; cambera; Amadeo Ruiz; Josefa López; Antonio Belmonte; César Fernández; Amadeo Ruiz; Amador González; Fidela Gutiérrez; César Fernández; Luciano Bustamante; Nicolás Liciaga; César Fernández; Vidal Osoro; Roque Ruiz; Francis-

co. Sáinz; Pilar López; camino; Mercedes Fernández; camino; Mercedes Fernández; Amadeo Ruiz; Roque Ruiz; Leocadio Gutiérrez; Julio Conde; camino; común; Emilio Bustamante; Luciano Bustamante; José Avenavar, y común.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción de 14 de junio de 1883 y demás disposiciones vigentes, por el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que aparezca inserto el presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, a fin de que los que se consideren perjudicados con las obras de que se trata puedan presentar sus reclamaciones, durante el expresado plazo, en la Alcaldía de San Miguel de Aguayo, en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en donde estará de manifiesto un ejemplar del proyecto, para que pueda ser examinado por quien lo desee, y en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, 3.º, se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 13 de octubre de 1942.
El ingeniero jefe, Luis González Valdés. 1731

Derechos de inserción 132,25 ptas.

SERVICIO AGRONÓMICO SECCIÓN DE SANTANDER

Aviso a los fabricantes de maquinaria agrícola

Todos los fabricantes de maquinaria agrícola y de útiles y herramientas de uso agrícola deberán remitir a la Dirección general de Agricultura, antes del 15 de diciembre del corriente año, los siguientes documentos:

1.º Programa de fabricación, conforme a las normas dictadas por dicha Dirección general para 1943 (número de máquinas o herramientas de los diversos tipos y el peso de los materiales necesarios para la fabricación de cada una de ellas), agrupando y totalizando los materiales de acuerdo con los grupos establecidos por la Delegación oficial del Estado en las industrias siderúrgicas.

2.º Declaración jurada de los siguientes extremos:

a) Fecha desde la que se dedica a la fabricación.

b) Número de las máquinas o

herramientas fabricadas por el declarante con anterioridad al 19 de julio de 1936, así como en los años 1941 y 1942.

c) Cupo de lingote asignado por el Sindicato Nacional del Metal (si carecieren de cupo deberán gestionarlo de dicho organismo y comunicar el que se les asigna).

No se cursará por dicha Dirección ningún pedido de material siderúrgico de aquellos fabricantes que no hubieran remitido en el plazo indicado los documentos que se citan.

Si los cuadros de despiece de las máquinas o herramientas, así como cualquiera de los otros documentos, obraren en la Dirección citada, por haberlos remitido en años anteriores, deberán hacer referencia a la validez de los mismos. 1765

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de esta ciudad,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Laureano Llata Sancifrián, contra don Santiago González Santos, en cuyas actuaciones se saca a pública subasta, por término de veinte días y precio de ocho mil ochenta pesetas, los siguientes bienes del deudor:

En el pueblo de Soto la Marina, Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, sitio de la Iglesia, porción de terreno, que mide ocho metros de frente, al Sur, en línea con la carretera del Estado, de Corbán a Liencres, empezando a medir por el lado Oeste, por treinta metros, aproximadamente, de fondo, o sean, doscientos cuarenta metros cuadrados; dentro de este terreno existe una casa habitación, sin número de habitación, que consta de planta baja y piso, y mide ocho metros de frente por siete de fondo, o cincuenta y seis metros cuadrados; y linda: Todo como una sola finca, al Norte o espalda, con José López; al Sur o frente, carretera del Estado, de Corbán a Liencres; al Este, derecha entrando, fin-

ca de don Pablo Llata, y al Oeste o izquiérda, carretera.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número 36 de la calle Santa Lucía, de esta ciudad, el día veintiséis del próximo mes de noviembre, a las once horas, y se previene a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran el importe del avalúo; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez, José Balboa Cobo. El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 94,75 ptas.

Don Germán Ruiz Velasco, accidentalmente juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 82 del corriente año, por muerte, por sumersión, de María Crespo Martínez, se cita a Angel Alonso Lavín para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a deponer en el expresado sumario; previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Santoña a once de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez, Germán Ruiz Velasco.—(Una firma ilegible). 1770

Don Antonio Gómez Reino, juez de instrucción de Laredo y su partido,

Hago saber: Que en el sumario número 23 de 1942, que por hurto de un motor eléctrico de dos caballos de fuerza en la fábrica propiedad de don Juan Cruz Olavarrieta Cantero,

de esta localidad, el día 22 de mayo último, he acordado llamar por el presente a Antonio Ortiz Saráchaga, cuyas demás circunstancias no constan, para que en término de diez días, a partir de la publicación de este edicto, comparezca ante el Juzgado de instrucción de Laredo, al objeto de ser oído en expresado sumario; apercibiéndole de que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Laredo a diez de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. Antonio Gómez Reino.—P. S. M., Ricardo Ochoa. 1720

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Octavio González Torre-Sánchez solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar una panadería con dos hornos y dos motores de dos caballos de fuerza cada uno de ellos en la prolongación de la calle del Sol.

Lo que se hace público para que, en el término de ocho días, presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 16 de octubre de 1942. El alcalde, Emilio Pino. 1754

Derechos de inserción: 18,50 ptas.

Ayuntamiento de SANTIURDE DE TORANZO

Bajo la custodia del tratante en ganados, del pueblo de Iruz, de este Ayuntamiento, don Leopoldo Pellón López, se halla una vaca, que procede de Reinosa, y no habiendo sido adquirida por dicho señor, se pone en conocimiento del público, con el fin del que se crea ser su dueño puede hacerse cargo de dicha res en el pueblo indicado; advirtiéndose que, de no parecer el dueño, será vendida en pública subasta, una vez transcurrido el plazo reglamentario.

Señas del semoviente: siete años, color avellana clara, tamaño pequeño.

Santiurde de Toranzo, 9 de octubre de 1942.—El alcalde, P. D., el secretario, P. Ibaseta. 1686

Derechos de inserción: 16,75 ptas.

Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

Con arreglo a las instrucciones dictadas en la Orden del Ministerio de

Hacienda de 13 de marzo del año actual, han sido confeccionados por la Junta pericial de este Ayuntamiento los repartos de Rústica y Pecuaria para el próximo ejercicio de 1943, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la citada disposición legal, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación por los contribuyentes interesados.

Asimismo, se hallan expuestos al público en dicha Secretaría, a los efectos de su examen y reclamación, en su caso, los siguientes documentos:

Listas cobratorias de Urbana, por término de ocho días.

Padrones de Patente Nacional de Automóviles, por término de quince días.

Matrícula de Industrial, por término de quince días.

Santa Cruz de Bezana, 15 de octubre de 1942.—El alcalde, A. Aparicio.

Ayuntamiento de AMPUERO

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, durante los cuales y otros ocho siguientes puede ser examinado por los interesados y formularse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Lo que se anuncia al público, a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Ampuero, 17 de octubre de 1942. El alcalde, Eduardo Avendaño.

Ayuntamiento de MERUELO

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, por término de quince días, los documentos siguientes:

Matrícula de la contribución Industrial.

Padrones de Circulación de Automóviles y Camiones; y

Listas cobratorias de Edificios y solares, por término de ocho días, todos ellos para el próximo ejercicio de 1943.

Meruelo, 6 de octubre de 1942. El alcalde, Elías Arce. 1690

Ayuntamiento de VALDEOLEA

Con arreglo a las instrucciones dictadas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo del año actual, han sido confeccionados por la Junta pericial de este Ayuntamiento los repartos de Rústica y Pecuaria para el próximo ejercicio de 1943, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la citada disposición legal, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación por los contribuyentes interesados.

Igualmente queda expuesta al público por término de quince días la matrícula Industrial y lista cobratoria para el ejercicio referido.

Valdeolea, 10 de octubre de 1942. El alcalde, jefe local del Movimiento, Aquilino López.

Ayuntamiento de CAMARGO

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión de 16 del actual, acordó la aprobación de una Ordenanza para exacciones, con fines no fiscales, sobre la venta de productos manufacturados en el término, como también los extraídos del mismo objeto de fabricación con los índices siguientes:

Sobre 100 kilos de abono químico, 0,25.

Sobre 100 kilos de ácido, 0,25.

Sobre 100 kilos de magnesia, 1,50.

Sobre 100 kilos de dolomía, 2,50.

Sobre 100 kilos de aceite vegetal, 0,50.

Sobre 1.000 piezas tejería (excepto tubos), 1.

Sobre metro cúbico de piedra extraída, 0,10.

Cuya exacción se llevará a efecto a partir del próximo presupuesto de 1943; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto, se hace público para que, durante el plazo de quince días, se presenten las reclamaciones por quienes se pudieran considerar perjudicados.

Camargo, 20 de octubre de 1942. El alcalde, Amancio Arche Hermosa.

Derechos de inserción: 32 ptas.

Ayuntamiento de ENMEDIO

A la vecina de Requejo Emilia Llorente se le ha extraviado el 5 del actual una yegua, con las siguientes señas: Negra, de 1,75 de alzada, siete años, una estrella en la frente y andaluza.

Enmedio, 16 de octubre de 1942. El alcalde, Timoteo Mata. 1757